

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1343-2013

HUÁNUCO

Lima, once de septiembre de dos mil trece.

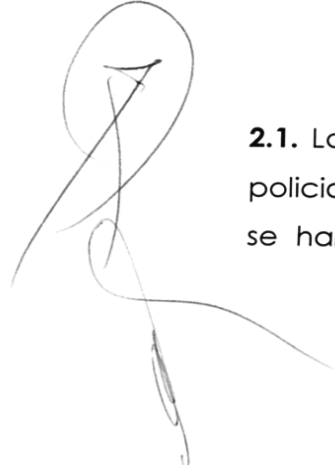
VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada doña Juana Virginia Jara Flores; con los recaudos que se adjuntan al principal. Decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

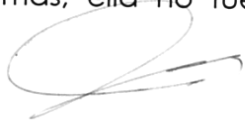


La sentencia de veintinueve de enero de dos mil trece (folios seiscientos once a seiscientos veinte y seis), que la condenó como autora del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles la suma que deberá abonar por concepto de reparación civil, doscientos cincuenta días-multa e inhabilitación por dos años, como de modo más preciso se señala en la impugnada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO



2.1. La recurrente alega inocencia y argumenta que, durante la intervención policial en el caserío de Yacusisa, el día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se halló una poza de maceración, fuera del terreno; es más, ella no fue



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N.° 1343-2013****HUÁNUCO**

encontraba en dicha poza y, menos aún, en posesión de ninguna sustancia ilícita.

2.2. Los indicios no han sido corroborados con otras pruebas, durante la instrucción ni en el juicio oral.

2.3. Se le intervino cuando estaba en la propiedad de su señora madre, donde realizaba labores de cocina, en un sitio distante del pozo de maceración que fue descubierto.

2.4. Esta versión se corrobora con el testimonio del Mayor de la Policía Nacional don José Luis Portilla Abate, jefe del operativo policial, quien indicó que la vivienda donde se intervino a la acusada, queda ubicada en un lugar muy distante del hallazgo del pozo de maceración; además señaló el citado oficial, que las tres bolsas de plástico donde se observaron adherencias de sustancia blanquecina fueron halladas fuera de la vivienda de la acusada, ubicada en la carretera Fernando Belaúnde, en un camino donde hay una pileta asequible a cualquier persona, por tratarse de un camino de paso.

2.5. No obra en autos el dictamen pericial de droga, que constituye condición sine qua non en esta clase de delitos.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM

Según la acusación fiscal, de folios cuatrocientos uno a cuatrocientos siete, personal policial, con participación del representante del Ministerio Público, realizó un operativo en el caserío Alto Yacusisa-Aucayacu, el treinta y uno de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1343-2013

HUÁNUCO

marzo de dos mil ocho; luego de recorrer un tramo del camino y cruzar el río, hallaron un laboratorio rústico de elaboración de pasta básica de cocaína, con una poza de decatación que contenía un líquido acuoso oscuro verdoso que era alcaloide de cocaína; asimismo, hallaron insumos químicos (querosene y cal), y diversos utensilios empleados en la elaboración de droga. A una distancia de cien metros se halló una vivienda en la parte baja de la carretera, ocupada por la procesada Jara Flores, quien realizaba labores de cocina. Al efectuarse el registro del inmueble se encontró una galonera con restos de querosene, colchas y colchones portátiles. Del mismo modo, se procedió a registrar el domicilio de la acusada, ubicado en el kilómetro uno punto cinco de la carretera Fernando Belaúnde Terry, lugar en el que se encontró al lado del caño, tres bolsas plásticas que contenían una sustancia blanquecina; al parecer, pasta básica de cocaína.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

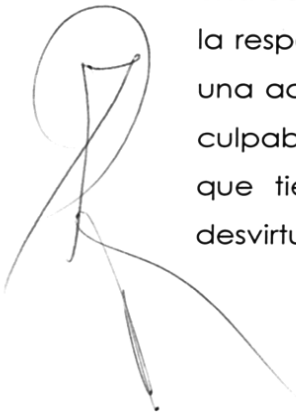
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N.° 1343-2013****HUÁNUCO**

1.3. El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.4. Los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado, que señalan los principios de proporcionalidad y fines de la pena.



1.5. El primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, modificado por el decreto legislativo novecientos ochenta y dos, establece la conducta típica que configura el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, y fija una sanción penal no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

2.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que, para imponer una condena, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1343-2013

HUÁNUCO

incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum* –de inocencia–; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...], con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"¹.

2.2. Bajo estas premisas, de la revisión del acervo probatorio, se advierte que la materialidad del delito está acreditada, mas no la responsabilidad penal de la acusada Jara Flores, quien fue intervenida en un inmueble de propiedad de su señora madre, ubicado a cien metros, aproximadamente, del lugar donde se halló el pozo de maceración de droga, conforme consta en el parte policial de fojas uno de autos; lo que se ratifica con el croquis y constancia de posesión otorgada por el Teniente Gobernador de la localidad de Yacusisa (ver fojas trescientos sesenta y trescientos sesenta y uno).

2.3. En el Acta de registro domiciliario, donde fue intervenida la acusada –casa de su señora madre–, solo se halló una galonera de cinco litros con restos de una sustancia líquida, al parecer querosene; y, en el otro ambiente –dormitorio–, tres cubrecamas, una frazada y una mochila –ver fojas noventa y tres–; no se encontraron sustancias o insumos químicos relacionados con el delito materia de acusación.

2.4. Por otro lado, se intervino el domicilio de la acusada, ubicado a la altura del kilómetro uno punto cinco de la carretera Fernando Belaunde Terry, en el

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, p. 68.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1343-2013

HUÁNUCO

que se consigna el hallazgo de tres bolsas de plástico con adherencias de sustancia blanquecina, al parecer pasta básica de cocaína; que aún no se ha podido determinar, puesto que en autos no obra la pericia química respectiva.

2.5. A ello se suma la negativa de la acusada, quien en forma coherente y uniforme, desde la etapa preliminar hasta el juicio oral, ha rechazado los cargos inculpativos aduce que fue intervenida en el inmueble de propiedad de su señora madre, cuando realizaba labores domésticas de cocina, y no en el terreno donde estaba la poza de maceración de droga, el mismo que está localizado a una distancia considerable del terreno donde la policía descubrió los insumos químicos ilícitos.

2.6. A la acusada no se le encontró en posesión de drogas y/o insumos químicos fiscalizados que la vinculen en el ilícito penal materia de juzgamiento (ver acta de registro personal de folios ochenta y nueve).

2.7. Lo precedentemente anotado se respalda con la declaración testimonial del Mayor de la Policía Nacional del Perú, don José Luis Portilla Abate, a cargo del operativo policial antidrogas, quien señaló en el juicio oral que la vivienda intervenida está ubicada en un sitio apartado de la poza de maceración, incluso ha referido que los separa una distancia de cuatrocientos o quinientos metros. Es más, precisó que la acusada prendía una fogata para cocinar, que refirió que tenía ganado y llegarían peones; agrega que, en efecto observó ganado por el lugar; acota que al registrar el inmueble de la acusada, ubicado al margen de la carretera Fernando Belaunde Terry, no se halló nada (ver fojas cuatrocientos setenta y dos y cuatrocientos setenta y tres).

2.8. Esta Suprema Sala considera que, como ha señalado el Titular de la acción penal ante esta instancia, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N.° 1343-2013****HUÁNUCO**

constitucionalmente asiste a la encausada; por lo tanto, corresponde declarar su absolución respecto a los cargos imputados, como lo propone la titularidad del Ministerio Público.

DECISIÓN:

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, administrando justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON** declarar:



I. HABER NULIDAD en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil trece (folios seiscientos once a seiscientos veintiséis), que condenó a doña Juana Virginia Jara Flores como autora del delito contra la salud pública –promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas–, en agravio del Estado, y le impuso diez años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que deberá abonar por concepto de reparación civil; además de doscientos cincuenta días-multa e inhabilitación por dos años.



II. REFORMANDOLA: ABSOLVIERON de la acusación fiscal del delito contra la salud pública –promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas–, en agravio del Estado.

III. ORDENARON: la inmediata libertad de la procesada, siempre y cuando no subsista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad



32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1343-2013

HUÁNUCO

competente, procediéndose a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales como consecuencia del presente proceso.

IV. DISPUSIERON: el archivo definitivo del proceso, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y se oficie vía fax a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para los fines de la excarcelación respectiva; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor Prado Saldarriaga.

S. S.

García

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

[Handwritten signature]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]

Diny Yurianiéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

JS/asa

11 OCT. 2013